

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 28 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública, presentada el día 20 de diciembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Valdaracete:

«Copia de los informes técnicos y jurídicos correspondientes a las licencias de obras y de uso/actividad en finca catastral [REDACTED], Polígono 24 Parcela 163.»

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 4 de febrero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Valdaracete, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 24 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Valdaracete en las que manifiesta lo siguiente:

«Los factores que interviene en que el plazo de remisión de documentación al solicitante se haya prorrogado han sido los siguientes:

- La solicitud se realiza el día 20 de diciembre de 2025, dentro de un periodo de vacaciones estivales por parte del personal de este Ayuntamiento de Valdaracete.

- No se ha podido recopilar toda la documentación, referente a todas las construcciones realizadas, la cual los servicios municipales están tratando de localizarlo en los archivos de este Ayuntamiento, y en este momento no disponemos de la fecha exacta de la construcción de dichas edificaciones.

- De momento se ha localizado una licencia urbanística, otorgada mediante Junta de Gobierno Local, de este Ayuntamiento de Valdaracete, de fecha 30 de marzo de dos mil veintidós, adjunto copia de dicha licencia urbanística.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 3 de marzo 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el mismo día 3 de marzo de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025:

«La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud de la que trae causa la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de «información pública», sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. La presente reclamación trae causa de la falta de resolución por parte del Ayuntamiento a la solicitud presentada por el reclamante el día 20 de diciembre de 2025, en la que solicita copia de los informes técnicos y jurídicos correspondientes a las licencias de obras y de uso o actividad de la finca catastral [REDACTED], Polígono 24, Parcela 163.

El Ayuntamiento en el escrito de alegaciones no ha invocado ningún límite previsto en los artículos 14 y 15 LTAIBG. En el mismo manifiesta que «los servicios municipales están tratando de localizarlo en los archivos de este Ayuntamiento», y ha remitido parcialmente la solicitud mediante la remisión de «copia de dicha licencia urbanística, otorgada mediante Junta de Gobierno Local, de este Ayuntamiento, de fecha 30 de marzo de dos mil veintidós», por lo que quedaría pendiente las licencias de uso/actividad.

El Ayuntamiento, por otro lado, reconoce además que «[n]o se ha podido recopilar toda la documentación, referente a todas las construcciones realizadas», encontrándose los servicios municipales «tratando de localizarlo en los archivos de este Ayuntamiento», sin que a la fecha disponga «de la fecha exacta de la construcción de dichas edificaciones».

El reclamante no ha formulado alegaciones en el curso del procedimiento.

Por todo ello, este Consejo considera que, tratándose de información relativa a licencias urbanísticas, resulta de aplicación el reconocimiento de la acción pública en materia de urbanismo. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de enero de 2004 declara que *«si la totalidad de los ciudadanos pueden verificar el cumplimiento de la legalidad urbanística, deben tener acceso a la totalidad de los acuerdos dictados en esta materia entre los que se encuentran los expedientes de licencia de obras para acondicionamiento de locales»*.

A mayor abundamiento, el derecho a la información, aplicable de forma general a la actividad administrativa, cobra especial importancia en el ámbito urbanístico. En este campo, cualquier ciudadano puede ejercer un control sobre el cumplimiento de la legalidad vigente, así como sobre la ejecución de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión urbanística. Por ello, se reconoce el derecho de acceso a la información que posean las Administraciones Públicas en relación con la planificación del territorio, el urbanismo y su evaluación ambiental.

Refuerza este argumento la previsión normativa del acceso a la información urbanística recogida en el artículo 5 («Derechos del ciudadano») del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que reconoce a todo ciudadano el derecho a:

«[...] c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

d) Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.»

En el mismo sentido, la STS de 16 de julio de 2016 (recurso de casación núm. 3702/2014) señala que:

«[...] es preciso recordar que hay materias en nuestro Ordenamiento Jurídico en que se reconoce por excepción la "acción pública" a los particulares, mediante la cual y amparada en el mero interés por el cumplimiento de la legalidad y la salvaguarda de los intereses generales [...] se permite a los administrados la posibilidad de impugnar cualquier actuación administrativa sin tener alguna conexión directa que les atañea, esto es ni derecho subjetivo que defender ni tampoco interés legítimo. Ello sucede en materias de urbanismo, medio ambiente y patrimonio público».

En cuanto a la posible existencia de datos personales en la información solicitada, el artículo 35.3 LTPCM establece que *«[c]uando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal»*.

No obstante, el artículo 35.4 LTPCM prevé que *«[n]o será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación o anonimizando de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas»*. En el mismo sentido, el artículo 36 LTPCM establece que *«[e]n los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo anterior no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido»*.

En conclusión, este Consejo considera que se debería estimar parcialmente la reclamación en el sentido de facilitar al reclamante las licencias de uso/actividad de la finca catastral [REDACTED], Polígono 24, Parcela 163, previa disociación de los datos personales y, en su caso, omisión justificada de la información afectada por los límites del artículo 14 LTAIBG, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.4 y 16 LTAIBG. Por otro lado, este Consejo, considera que parte de la solicitud del reclamante ha sido satisfecha con la entrega de la licencia de obras efectuada por parte del Ayuntamiento.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita en el antecedente primero en los términos establecidos en el fundamento jurídico cuarto.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Valdaracete a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.15 11:25